

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230013100

Demandante: MARIA ALICIA GARCIA DE AZUERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 404

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 04 de mayo de 2023 los señores (as) MARÍA ALICIA GARCÍA DE AZUERO y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón de la muerte del Mayor de la Policía Nacional MAXIMINO AZUERO GARCÍA, quien falleció el día 30 de mayo de 2021, al estrellarse el helicóptero en el que se transportaba en calidad de piloto, en inmediaciones de Cantagallo (Bolívar).

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (as) MARIA ALICIA GARCIA DE AZUERO, MAXIMINO AZUERO GONZALEZ, ANA MARÍA SILVA JARAMILLO, CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL en nombre propio y en representación de la menor MARÍA ALEJANDRA AZUERO JARAMILLO; MYRIAM ALICIA AZUERO GARCÍA en nombre propio y en representación de la menor JAIDEN ANDRES MORALES AZUERO y ADRIANA DEL PILAR RINCÓN en representación del

menor ANDRÉS FELIPE AZUERO RINCON, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, notificación que fue surtida en fecha 30 de junio de 2023.

En este orden, la demandada contestó en término, formulando escrito de excepciones; así mismo, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora.

II. CASO CONCRETO

2.1. El apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio; (ii) falta de legitimación en la causa por activa.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. No obstante lo anterior y en el caso concreto, se tiene que la entidad demandada alega falta de legitimación en la causa por activa, la cual fundamenta en que, *“Tenemos que con el escrito de la demanda no se aporta prueba “sine qua non” mediante la cual se demuestre que la señora CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL haya constituido Unión Marital de Hecho con el señor Mayor (f) MAXIMINO GARCIA AZUERO, tal como se esgrime por parte del apoderado judicial de confianza, por lo cual encuentra menester el suscrito hacer expreso énfasis en la causal llamada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA en lo atinente a la señora JARAMILLO VILLAMIL, así*

como de la presunta hija de crianza del occiso, a saber, ANA MARIA SILVA JARAMILLO”.

En ese orden, frente a dichas manifestaciones, este despacho pone de presente que con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la parte actora con su escrito de demanda, ha solicitado el decreto de pruebas testimoniales a efectos de acreditar entre otros aspectos *“las condiciones de vida afectiva y familiares del Mayor MAXIMINO AZUERO GARCÍA, con su compañera permanente y sus hijas, su colaboración económica al hogar, su cercanía y entrega, su dedicación y en especial las afectaciones de orden material y moral”*; razón por la cual en su oportunidad le corresponderá a la parte actora acreditar la calidad con la que concurren los demandantes, así como al apoderado de la entidad en su oportunidad, ejercer su derecho de contradicción.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo. Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*”, propuesta por la entidad demandada solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha

audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636a1c4f90cd624ecbd0d79df41b9653fed3a4a302d6ba30ab65ba8484a5754**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>